

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 808

19 de enero de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*
Referido a la Comisión de Relaciones Federales Políticas y Económicas

LEY

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar los Artículos 5 y 6 y sustituirlos por nuevos Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulos II y sustituirlos por nuevos Artículo 2 y 4 del Capítulo II de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar los artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y 6.40, derogar los Artículos 6.5, 6.8 y 6.9 y sustituirlos por nuevos artículos 6.5, 6.8 y 6.9, derogar el Artículo 6.41 y 7.01, enmendar y renumerar el Artículo 6.42 como 6.41, renumerar los 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42 y 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar la sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato ha cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

Esta Ley, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley Núm. 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

2 Sección 1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la
4 Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”.

5 Sección 2.- Propósito y Alcance.

6 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización
7 de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de Reorganización),
8 adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 122-2017, conocida
9 como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. La implementación del Plan de
10 Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017
11 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley.

12 Sección 3.- La Junta y su Presidente.

13 Mediante esta ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su
14 Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de
15 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las
16 enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta como su Presidente tendrán todas las facultades y
17 poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización conforme a esta ley.

18 Sección 4.- Política Pública.

1 Esta Ley no cambia, modifica ni altera la política pública establecida por la Asamblea
2 Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida
3 mediante ley requerirá un proyecto de ley.

4 **Sección 5.- Cumplimiento con la Ley 122-2017.**

5 La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
6 Servicio público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la
7 Ley 122-2017, conocida como “Ley de Nuevo Gobierno”.

8 **Sección 6.- Definiciones.**

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 11 (a) **“Director Ejecutivo”**- Significa el Director nombrado por el Presidente de la
12 Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de
13 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto
14 Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.
- 15 (b) **“Junta” o “JRSP”**- Significa la Junta de Reglamentadora de Servicio Público
16 de Puerto Rico que se crea mediante este Plan de Reorganización de la Junta
17 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- 18 (c) **“Negociados”** – Significa el Negociado de Energía, Negociado de
19 Telecomunicaciones y Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
20 creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
21 Servicio Público de Puerto Rico.
- 22 (d) **“NET”** – Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- 23 (e) **“NEPR”** – Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

1 (f) “NTSP” – Significa Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos
2 de Puerto Rico.

3 (g) “Plan”- Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
4 Servicio Público de Puerto Rico.

5 (h) “Presidente” – Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio
6 Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
7 Servicio Público de Puerto Rico.

8 **Sección 7.- Presupuesto y otros Fondos.**

9 El Presidente de la JRSP preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá,
10 formulará y ejecutará el control de los presupuestos de los Negociados, así como habrá de
11 determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

12 Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los
13 presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le
14 transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos
15 operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los propósitos a
16 los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones y/o requerimientos
17 que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables.

18 A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en coordinación
19 con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado, prepararán el presupuesto
20 anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el presupuesto de los Negociados a
21 la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y
22 aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

23 **Sección 8.-Transferencia de Poderes a los Negociados.**

1 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o
2 Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en
3 Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura del Comisionado de los
4 Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las
6 instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

7 **Sección 9.- Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los** 8 **Negociados.**

9 Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación
10 final de alguno de los Negociados creados en virtud del Plan, podrá presentar una solicitud de
11 revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público, o podrá acudir
12 directamente en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. La presentación de la
13 solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y, en su caso, con la
15 reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la
16 Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los
17 Negociados.

18 **CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS** 19 **PÚBLICOS**

20 **Sección 10.** – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
21 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
22 como sigue:

23 “Artículo 2. Definiciones.

1 Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación,
2 las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las
3 palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

4 (a) ...

5 (b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada
6 y delimitada por el **[Presidente de la Comisión]***Comisionado* como de
7 reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas,
8 culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a,
9 las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de
10 transportación turística terrestre. El **[Presidente de la Comisión]***Comisionado*
11 podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier
12 otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

13 (c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho,
14 privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por **[la Comisión]***el*
15 *Negociado de Servicio Público* o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de
16 cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene
17 el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por **[la**
18 **Comisión]***el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)*,
19 incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida
20 por **[la Comisión]** *éste* para poder operar en Puerto Rico.

21 (d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una
22 autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por **[la**
23 **Comisión]***el Negociado de Transporte y otros Servicio Público*.

1 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT). Persona
2 natural, independiente de la ERT, que está autorizado por **[la Comisión]***el NTSP* y
3 conduce un vehículo conectado a una ERT.

4 (f) Comisión. Significa **[la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico]***el*
5 *Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP)*
6 *creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de*
7 *Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “la*
8 *Comisión de Servicio Público”, se entenderá que se refiere al Negociado de*
9 *Transportación y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP.*

10 (g) Comisionado **[Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios**
11 **nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al**
12 **Artículo 5 de esta Ley, pero excluyendo de esta definición al**
13 **Presidente]***Significa la persona nombrada por el Gobernador, para dirigir y*
14 *administrar el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos, bajo las*
15 *disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta*
16 *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*

17 **[(h) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el**
18 **Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.]**

19 **[i] (h)** *Compañía de servicio público. ...*

20 **[(j)] (i)** *Corporación. ...*

21 **[(k)] (j)** *Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de*
22 *pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o*
23 *agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se*

1 dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte
2 sujeto a la jurisdicción **[de la Comisión]**del NTSP o se dedique a llevar a cabo
3 negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para
4 vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

5 **[(l)]** (k) Documento de deuda. ...

6 **[(m)]** (l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. ...

7 **[(n)]** (m) Empresa de dique para carenar. ...

8 **[(o)]** (n) Empresa de energía eléctrica. ...

9 **[(p)]** (o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros
10 para gas licuado de petróleo. ...

11 **[(q)]** (p) Empresa de ferrocarriles. ...

12 **[(r)]** (q) Empresa de fuerza nuclear. ...

13 **[(s)]** (r) Empresa de gas. ...

14 **[(t)]** (s) Empresa de mudanzas. ...

15 **[(u)]** (t) Empresa de puentes de pontazgo. ...

16 **[(v)]** (u) Empresa de servicio y venta de taxímetros. ...

17 **[(w)]** (v) Empresa de transporte de carga. ...

18 **[(x)]** (w) “Empresa de Red de Transporte” (ERT). ...

19 **[(y)]** (x) Empresa de transporte de pasajeros. ...

20 **[(z)]** (y) Empresa de transporte por agua. ...

21 **[(aa)]** (z) Empresa de transporte por aire. ...

22 **[(bb)]** (aa) Empresa de transporte turístico. ...

23 **[(cc)]** (bb) Empresa de vehículos de alquiler. ...

- 1 [(dd)] (cc) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. ...
- 2 [(ee)] (dd) Equipo. ...
- 3 [(ff)] (ee) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las
- 4 condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un
- 5 servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas
- 6 a esos fines o por los Inspectores **[de la Comisión]**del NTSP, además de la
- 7 verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la
- 8 jurisdicción **[de la Comisión]**del NTSP, así como sus libros, registros,
- 9 documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y
- 10 órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[de la Comisión]**de éste.
- 11 [(gg)] (ff) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar
- 12 intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el
- 13 cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción **[de la Comisión]**del
- 14 NTSP, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, entre otras.
- 15 (gg) Junta o JRSP. Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de
- 16 Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
- 17 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- 18 (hh) Mediante paga. ...
- 19 (ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en
- 20 general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se
- 21 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado
- 22 por **[la Comisión]** el NTSP, el mismo es necesario y conveniente para el público
- 23 en general.

- 1 (jj) Oficial. ...
- 2 (kk) Operador de muelle. ...
- 3 (ll) Persona. ...
- 4 (mm) Planta. ...
- 5 (nn) Porteador por contrato. ...
- 6 (oo) Porteador público. ...
- 7 (pp) Prácticas. ...
- 8 (qq) Presidente. [**Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público.**
- 9 **Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.]***Significa el Comisionado del*
- 10 *Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del*
- 11 *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
- 12 *Puerto Rico.*
- 13 **[(rr)]** (qq) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de
- 14 computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como
- 15 medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un
- 16 Conductor ERT o de un concesionario [**la Comisión**]*del NTSP.*
- 17 **[(ss)]** (rr) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de
- 18 política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley,
- 19 incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por [**la**
- 20 **Comisión**]*el NTSP* para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la
- 21 legislación ejecutada o administrada por [**dicha Comisión**]*dicho Negociado.* No
- 22 incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el
- 23 [**Presidente**]*Comisionado* concernientes a la administración interna [**de la**

1 **Comisión]***del NTSP* que no afecten derechos o intereses privados.

2 **[(tt)]** *(ss)* Servicio. ...

3 **[(uu)]** *(tt)* Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT). ...

4 **[(vv)]** *(uu)* Tarifas. ...

5 **[(ww)]** *(vv)* Transporte de bienes. ...

6 **[(xx)]** *(ww)* Transporte de pasajeros. ...

7 **[(yy)]** *(xx)* Vehículo de motor. ...

8 **[(zz)]** *(yy)* Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial. ...”

9 **Sección 11.** — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
10 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
11 como sigue:

12 “Artículo 4. – Nombre y Sello.

13 La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de
14 **[Comisión Servicio Público]***Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos* de
15 Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre **[de la Comisión de**
16 **Servicio Público]***del Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos* de Puerto Rico
17 y todos los procedimientos instituidos por **[la Comisión]***el Negociado* lo serán a nombre del
18 Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras **[“Comisión de Servicio**
19 **Público de Puerto Rico”]***” Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos de*
20 *Puerto Rico”* y el diseño que **[la Comisión]***el Negociado* prescribiere. **[Con él, la**
21 **Comisión]***Con éste, el Negociado* autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales
22 tomarán conocimiento judicial.”

23 **Sección 12.** – Se deroga el Artículo 5 de la la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,

1 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y se sustituye
2 por un nuevo Artículo 5 para que lea como sigue:

3 Artículo 5. – Comisionado del Negociado.

4 El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos será dirigido por un
5 Comisionado quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Comisionado será nombrado
6 por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
7 Rico y ocupará el cargo a discreción del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por
8 éste en cualquier momento, con o sin justa causa. En caso de que quede vacante dicha
9 posición, la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en pleno, podrá nombrar un
10 Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el
11 Gobernador. El Comisionado devengará un sueldo equivalente al de un juez superior del
12 Tribunal de Primera Instancia.

13 El Comisionado supervisará a todos los empleados y funcionarios del NTSP y podrá
14 solicitar al Presidente de la Junta que le asigne a áreas de trabajo, tanto en la fase adjudicativa
15 como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más Comisionados
16 Auxiliares.

17 **Sección 13.** – Se deroga el Artículo 6 y se sustituye por un nuevo Artículo 6 de la Ley
18 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6. – Comisionados Auxiliares.

20 A solicitud del Comisionado, el Presidente de la Junta, en coordinación con el
21 Director Ejecutivo, podrá designar Comisionados Auxiliares que servirán en dichas
22 posiciones a discreción del Comisionado. Los Comisionados Auxiliares tendrán a su cargo
23 todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el Comisionado del Negociado, que

1 viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo aquellas
2 funciones encomendadas expresamente por ley al Comisionado del Negociado.

3 Los Comisionados Auxiliares podrán evaluar y adjudicar toda solicitud de
4 autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante el NTSP para la cual no se
5 requiera la celebración de una vista pública, así como celebrar aquellas vistas públicas que les
6 asigne el Comisionado. La supervisión de las tareas asignadas a los Comisionados Auxiliares
7 recaerá en el Comisionado quien podrá, a su discreción, constituir al NTSP en salas para la
8 evaluación y adjudicación de solicitudes.

9 El Comisionado, a su discreción, podrá remover cualquier caso asignado a un
10 Comisionado Auxiliar o sala a la atención de su Oficina.

11 **Sección 14.** – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 7. – Delegación de Funciones.

15 (a) El [**Presidente**] *Comisionado* podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a
16 uno o más Comisionados *Auxiliares*, empleados u oficiales examinadores que serán
17 designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de esta
18 sección.

19 (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier
20 orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión [**a la Comisión**] *al*
21 *NTSP* dentro del plazo y en la forma en que [**la Comisión**] *éste* mediante reglamento
22 prescriba. Si la petición fuere concedida, [**la Comisión**] *el NTSP* podrá reafirmar, modificar o
23 dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de nueva audiencia.

- 1 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:
- 2 (1) Tomar juramentos y declaraciones;
- 3 (2) expedir citaciones;
- 4 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 5 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- 6 (5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;
- 7 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el
- 8 consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales **[de la Comisión]***del*
- 9 *NTSP* se tendrá como parte);
- 10 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y
- 11 (8) recomendar decisiones al **[Presidente]***Comisionado* o a quien éste delegue la
- 12 adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.
- 13 (d) Se autoriza al **[Presidente]***Comisionado* a delegar la autoridad para adjudicar
- 14 controversias bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NTSP* a uno o más Comisionados
- 15 *Auxiliares* [, sea de forma individual o constituidos en salas]. El **[Presidente]***Comisionado*
- 16 también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o
- 17 empleados **[de la Comisión]***del NTSP* que sean abogados debidamente admitidos a la
- 18 práctica de la profesión en Puerto Rico.
- 19 (e) Cualquier Comisionado *Auxiliar* o empleado **[de la Comisión]***del NTSP* designado
- 20 para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el
- 21 inciso (c) de esta sección para los oficiales examinadores.

1 (f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los
2 Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el
3 **[Presidente]***Comisionado*, los siguientes poderes y deberes:

4 (1) Concesión de prórrogas para inspección.

5 (2) Autorización de restitución de tablillas.

6 (3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier otro
7 trámite delegado a las oficinas regionales.

8 (4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.

9 (5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

10 (6) Renovar autorizaciones.

11 (7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

12 (8) Tomar juramentos.

13 (9) Expedir citaciones.

14 (10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

15 (11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

16 (12) Autorizar los trasposos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones
17 y restituciones de tablillas.

18 (13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (“Permisos Provisionales”) de servicios
19 regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los
20 peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su
21 solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que
22 nunca se le ha cancelado una autorización por parte **[de la Comisión]***del NTSP* ni ha formado
23 parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización.

1 Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento
2 que establezca **[la Comisión]***el NTSP* mediante reglamento. El **[Presidente]***Comisionado*
3 adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

4 **Sección 15.-** Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 8. – Deberes del Secretario.

8 La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por el **[Presidente]***Comisionado*
9 *previa autorización por el Presidente de la Junta de Reglamentadora de Servicio Público.*
10 Será su deber llevar los archivos **[de la Comisión]***del NTSP* y constancia completa y verídica
11 de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos **[de la**
12 **Comisión]***del NTSP*, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le
13 confíen, dando a los mismos el curso que **[la Comisión]***el NTSP* disponga. Además, podrá
14 expedir certificaciones de los registros **[de la Comisión]***del NTSP*.

15 El Secretario, bajo la dirección del **[Presidente]***Comisionado*, notificará todas las
16 determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará
17 los documentos y avisos que le requiera **[la Comisión o el Presidente]***el Comisionado* para
18 ser notificados y desempeñará los demás deberes que **[la Comisión]***el NTSP* prescribiere.
19 Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

20 **[El Presidente]***En caso de ser necesario, el Comisionado, previa autorización por el*
21 *Presidente,* designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial
22 pagador y recaudador **[de la Comisión]***del NTSP* en lo que respecta a requisiciones,
23 desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo,

1 prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil (\$10,000)
2 dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza
3 se pagarán de los fondos asignados **[a la Comisión]** *al NTSP*.

4 El **[Presidente]** *Comisionado* designará a un empleado que fungirá como Secretario
5 ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho
6 empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en
7 ausencia de éste y aquellas otras funciones que el **[Presidente]** *Comisionado* determinare.
8 Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar
9 juramentos en todo procedimiento ante **[la Comisión]** *el NTSP*.”

10 **Sección 16.-** Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
11 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
12 como sigue:

13 “Artículo 9. – Personal.

14 El **[Presidente]** *Comisionado*, *previa coordinación con el Director Ejecutivo y el*
15 *Presidente de la JRSP*, nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas
16 y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados **[de la Comisión]** *del NTSP*, excepto
17 el Comisionado **[Presidente y los Comisionados Asociados]** *y los Comisionados Auxiliares*,
18 estarán sujetos a todas las disposiciones de la Ley para la Administración y Transformación
19 de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017.”

20 **Sección 17.-** Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
21 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
22 como sigue:

23 “Artículo 10. – Inspecciones.

1 Los inspectores **[de la Comisión]***del NTSP* están autorizados a realizar
2 intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las
3 leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NTSP*.

4 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento
5 establecido por **[la Comisión de Servicio Público]***el NTSP* y en las facilidades autorizadas
6 conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras **[la Comisión]***el NTSP* aprueba
7 el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos
8 vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de
9 Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas.”

11 **Sección 16.**– Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 11. – Oficina Principal.

15 La oficina principal **[de la Comisión]***del NTSP* estará en la Capital de Puerto Rico.”

16 **Sección 18.** – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 12. – Sesiones.

20 **[La Comisión]***El NTSP* celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo
21 menos dos veces al mes en sus oficinas. El **[Presidente]***Comisionado* podrá, a su entera
22 discreción, citar a los Comisionados *Auxiliares, de haberlos*, a una sesión para la evaluación
23 de los casos ante la consideración **[de la Comisión]***del NTSP*, así como cualquier otro asunto

1 que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por **[el**
2 **Presidente]***el Comisionado*, los Comisionados *Auxiliares, de haberlos*, evaluarán toda
3 propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por **[la Comisión]***el NTSP.*”

4 **Sección 19.** – Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 13. – Notificaciones y manejo de documentos.

8 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y
9 órdenes **[de la Comisión]** *del NTSP* se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante
10 correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga **[la Comisión]***el NTSP* mediante
11 reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún
12 documento, **[la Comisión]***el NTSP* procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario
13 o correo certificado.”

14 **Sección 20.-** Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 14. – Poderes Generales.

18 **a) [La Comisión]***El NTSP* tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter
19 público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el
20 derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas
21 públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, portadores públicos y
22 portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares
23 de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas

1 municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán
2 **[informada a la Comisión]***informado al NTSP* de los lugares de aparcamiento (terminales)
3 existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en
4 consideración factores como la paz pública, la cooperación entre portadores y entre éstos y
5 el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que
6 para el servicio público el mismo provea, entre otros.

7 **[La Comisión]***El NTSP* tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos
8 privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas
9 empresas no se considerarán como Portadores Públicos. **[La Comisión]***El NTSP* tendrá
10 facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se
11 dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a
12 dicho transporte turístico se registrarán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el
13 Artículo 73, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte **[la**
14 **Comisión]***el NTSP* al respecto. **[La Comisión]***El NTSP* tendrá la facultad, para fines de la
15 implementación de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico
16 independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de
17 Puerto Rico.

18 En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte (ERT)
19 ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismo que limiten la disponibilidad
20 del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

21 En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte público,
22 **[la Comisión]***el NTSP* considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el
23 Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y Obras Públicas y

1 apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
2 enmendada.

3 **(b) [La Comisión]***El NTSP* estará, además, facultad[**a**]o para imponer multas
4 administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta ley; para conducir
5 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria
6 para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a
7 través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al
8 amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y
9 ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y
10 honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones,
11 audiencias y procedimientos ante **[la Comisión]***el NTSP* y para ordenar que se realice
12 cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

13 **(c)** Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo serán
14 ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por
15 contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al
16 transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de
17 servicio público o como portadores por contrato, sino también con respecto a:

18 **(1)** Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.

19 **(2)** Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación
20 de algún servicio público.

21 **(3)** Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea
22 necesaria obtener una autorización o endoso **[de la Comisión]***del NTSP*.

23 **(4)** Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las

1 actividades, recursos o intereses en relación con los cuales **[la Comisión]***el NTSP* tiene
2 poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.”

3 **Sección 21.** — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
4 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 16 — Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

6 (a) Debe solicitarse **[de la Comisión]***del NTSP* que se apruebe por **[ésta]***éste*,
7 *previa autorización del Presidente de la JRSP*, toda tarifa nueva o
8 modificación de tarifa. **[La Comisión]***El NTSP* deberá publicar un aviso en un
9 periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de
10 internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser
11 oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no
12 la solicitud. **[La Comisión]***El NTSP* podrá dictar la orden que fuere adecuada
13 como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo
14 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto
15 Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o
16 marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos, que se encuentren
17 dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas
18 fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que **[la**
19 **Comisión]***el NTSP* disponga sobre el particular.

20 (b) **[La Comisión]***El NTSP*, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables,
21 *previa autorización del Presidente de la JRSP*, estará facultada para considerar
22 entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las
23 facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar además,

1 el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de
2 servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo
3 estipulado en el inciso (a) de esta sección, **[la Comisión]***el NTSP* concederá un
4 rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se
5 determine y prescriba para una compañía de servicio público.

6 (c) ...”

7 **Sección 22.** — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
8 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 19. —Tarifas Temporáneas.

10 (a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de
11 cualquier compañía de servicio público, **[la Comisión]***el NTSP* podrá, luego
12 de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en
13 que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán
14 puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el
15 tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en
16 definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones
17 prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, **[la**
18 **Comisión]***el NTSP* podrá obviar el requisito de dar a las partes una
19 oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la
20 información en su poder.

21 (b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución
22 definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, la
23 **[Comisión]***JRSP* o el **[tribunal revisador]***Tribunal de Apelaciones*

1 determinase que las tarifas temporáneas fijadas por **[la Comisión]***el NTSP* no
2 fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público
3 concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas
4 definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto
5 obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera
6 obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables.”

7 **Sección 23.-** Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 23. — Solicitudes de autorizaciones.

10 (a) Cualquier solicitud hecha **[la Comisión]***al NTSP* se concederá únicamente
11 cuando **[la Comisión]***éste* determine que la concesión o aprobación de la
12 misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y
13 seguridad del público. **[Los Comisionados Asociados]***El Comisionado, los*
14 *Comisionados Auxiliares de haberlos, o los oficiales examinadores a quién el*
15 *primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre*
16 *reglamentada por [la Comisión]el NTSP y para la cual no sea necesaria la*
17 *celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista*
18 *pública, el [Presidente]Comisionado podrá delegar la celebración y*
19 *evaluación de la misma a [uno o más Comisionados Asociados, sea de*
20 *forma individual o constituidos en salas, en oficiales examinadores o en*
21 *otro empleado o funcionarios de la Comisión de conformidad con lo*
22 *dispuesto en el Artículo 7]los Comisionados Auxiliares u oficiales*
23 *examinadores u a otro empleado o funcionario del NTSP. [El Presidente*

1 **determinará la manera en la cual se distribuirán los casos entre los**
2 **Comisionados Asociados y demás personal de la Comisión.].**

3 (b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona
4 comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por
5 contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea
6 una autorización válida **[de la Comisión]***del NTSP* para tales operaciones. **[La**
7 **Comisión]***El NTSP* podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse
8 de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o
9 porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la
10 oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

11 (c) **[La Comisión]***El NTSP* podrá establecer, para cada industria, un
12 procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar
13 junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (“Permiso
14 Provisional”), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional
15 correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI),
16 según sean designados por el **[Presidente]***Comisionado*, o por la página
17 cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los
18 permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante
19 reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel,
20 mientras **[la Comisión]***el NTSP* evalúa a fondo la solicitud de autorización. El
21 término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante
22 reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El **[Presidente]***Comisionado*
23 dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es

1 darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier
2 documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención
3 a las distintas industrias reguladas.

4 (d) Toda solicitud para autorización **[de la Comisión]***del NTSP* será presentada
5 por escrito en **[la Comisión]***éste*, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o
6 a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la
7 integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información
8 que **[la Comisión]***el NTSP* exija por reglamento. Si el servicio propuesto por
9 el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de
10 publicación que **[la Comisión]***el NTSP* disponga por reglamento. Si el servicio
11 propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá
12 publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se
13 adjudicará sin la celebración de una vista pública.

14 (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección, **[la Comisión]***el NTSP*
15 determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de
16 cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta ley y con los
17 requisitos y reglas aprobados por **[ella]***él* y que la conveniencia y necesidad
18 pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones
19 en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para
20 todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

21 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección **[la**
22 **Comisión]***el NTSP* no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta
23 sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder

1 llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una
2 oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar
3 la contestación **[la Comisión]**el NTSP aún no puede determinar lo exigido por
4 el inciso (e) de esta sección, deberá denegar la solicitud.

5 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante
6 **[la Comisión]**el NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual
7 no se admitirá la intervención de terceros.

8 (h) **[La Comisión]**El NTSP podrá revocar o suspender cualquier permiso,
9 autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las
10 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la
11 misma.”

12 **Sección 24.** — Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
13 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 28. – Aprobación por el Gobernador *o la Junta*.

15 Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por **[la**
16 **Comisión]**el NTSP tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador, *por la Junta*
17 *Reglamentadora de Servicio Público* o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.”

18 **Sección 25.-** Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 30. - Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

21 No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus calles
22 o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado la oportunidad adecuada
23 de ser oído. **[La Comisión]**El NTSP tendrá autoridad, luego de conceder la oportunidad de

1 audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una compañía de servicio público
2 o porteador por contrato relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La
3 decisión **[de la Comisión]***del NTSP* será final sujeta únicamente a la revisión **[judicial]**
4 establecida en esta Ley.”

5 **Sección 26.-** Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 34. - Poderes Generales de Investigación.

- 8 (a) **[La Comisión, su Presidente]***El NTSP, su Comisionado*, examinadores o
9 empleados debidamente autorizados por el **[Presidente]***Comisionado*, tendrán
10 los poderes establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo
11 el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos,
12 examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros,
13 papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier
14 procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el
15 ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que **[la Comisión]***el NTSP*
16 determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar
17 publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier
18 investigación.
- 19 (b) **[La Comisión]***El NTSP* podrá ordenar a las compañías de servicio público o
20 porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por
21 servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones,
22 audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con
23 dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

- 1 (c) **[La Comisión]***El NTSP* podrá ordenar a cualquier compañía de servicio
2 público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el
3 inciso (b) de esta sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido **[la**
4 **Comisión]***el NTSP* en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y
5 actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido
6 en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier
7 compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus
8 servicios.
- 9 (d) **[La Comisión]***El NTSP* determinará la forma y tiempo en que los pagos serán
10 hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que
11 prestaren sus servicios.”

12 **Sección 27.-** Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 35. – Informes.

15 **[La Comisión]***El NTSP*, conforme a los parámetros establecidos por el
16 **[Presidente]***Comisionado*, podrá requerir de toda compañía de servicio, público, porteador
17 por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta ley, que radiquen ante ella
18 los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario
19 en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está sujeta a la
20 jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

21 **Sección 28. –** Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 36. - Reglas.

1 El **[Presidente]***Comisionado* adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias
2 para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley a la Comisión, sus
3 Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que **[el**
4 **Presidente]***el Comisionado* podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el
5 comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por **[la**
6 **Comisión]***el NTSP*. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en
7 la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de**
8 **Procedimiento Administrativo Uniforme”]***Ley 38-2017, conocida como “Ley de*
9 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*”

10 **Sección 29.-** Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 37. - Enumeración de poderes no implicará limitación.

13 La enumeración de los poderes **[de la Comisión y de su Presidente]***del NTSP* que se
14 hacen en este capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras
15 disposiciones de esta ley.”

16 **Sección 30.-** Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 49. – Procedimientos para Audiencias.

19 (a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden de **[la Comisión]***del*
20 *NTSP*. La orden dará aviso oportuno de:

21 (1) El tiempo y el lugar para su celebración;

22 (2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra, y

1 (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales **[la Comisión]***el NTSP* desea
2 recibir evidencia o escuchar informes.

3 Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser
4 enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con las
5 reglas **[de la Comisión]***del NTSP*. Se dará intervención en el procedimiento a las personas
6 que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la solicitud en cuestión,
7 siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas
8 **[de Comisión]***del NTSP*.

9 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por **[la Comisión]***el NTSP* será presidida
10 por **[el Presidente]***el Comisionado*, un oficial examinador *asignado por la Junta a solicitud*
11 *del Comisionado*, o por aquella persona designada por **[el Presidente]***el Comisionado*, quien
12 estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo
13 34.

14 (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o
15 defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto
16 aquellos conainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera
17 revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación de tarifas, o
18 en aquellos otros casos en que **[la Comisión]***el NTSP* lo considere deseable y factible,
19 **[ésta]***éste* podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de la evidencia
20 por escrito.

21 (d) **[La Comisión]***El NTSP* queda autorizad**[a]***o* a establecer reglamentos para sus
22 procedimientos.”

1 **Sección 31.** – Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 52, para que lea como sigue:

3 “Artículo 52. - Reconsideración.

4 La reconsideración de las decisiones emitidas por **[la Comisión de Servicio**
5 **Público]***el NTSP* se regirá por lo dispuesto en la **[Ley de Procedimiento Administrativo**
6 **Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.]***Ley 38-2017,*
7 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
8 *Rico”. La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u*
9 *obedecer cualquier decisión del NTSP, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o*
10 *posición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del NTSP.”*

11 **Sección 32.-** Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 55, para que lea como sigue:

13 “Artículo 55.- Revisión de decisiones.

14 **(a)** Cualquier parte en un procedimiento bajo esta ley que resultare adversamente
15 afectada por la decisión final **[de la Comisión]***del NTSP* podrá, dentro de treinta (30) días a
16 partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en
17 *la Junta o en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de*
18 conformidad con las reglas vigentes **[del Tribunal de Apelaciones y la Ley de**
19 **Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto**
20 **de 1988, según enmendada]***la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento*
21 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

22 **(b)** El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará **[a la**
23 **Comisión]***al NTSP* la parte que haya radicado la petición de revisión. **[La Comisión]***El*

1 *NTSP*, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord
2 administrativo. **[La Comisión]***El NTSP* no está en la obligación de certificar y remitir al
3 tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de
4 **[la Comisión]***éste* el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo,
5 excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante **[la Comisión]***el*
6 *NTSP.*”

7 **Sección 33.-** Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 59. - Base de la revisión *del recurso de Apelación.*

10 La revisión *del recurso de apelación* se llevará a efecto a base del récord
11 administrativo de los procedimientos ante la **[Comisión]***Junta y el NTSP*, certificado por el
12 Secretario de **[ésta]***éste o cualquier funcionario designado a tales efectos por la Junta.* Si
13 cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después
14 de la audiencia ante **[la Comisión]***el NTSP o la Junta, de ser el caso,* que no pudo haberse
15 obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que
16 afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y
17 procedimientos **[a la Comisión]***al NTSP o la Junta* para la recepción de la prueba
18 subsiguientemente descubierta. **[La Comisión]***El NTSP o la Junta* podrán modificar sus
19 conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a
20 radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran
21 sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si
22 alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias

1 dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas a revisión por el Tribunal
2 Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia.”

3 **Sección 34.-** Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 68. - Copias de documentos como evidencia.

6 Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en
7 la Secretaría *o en alguna división administrativa establecida por la Junta* y certificados por el
8 Secretario *o el Comisionado del NTSP*, serán admitidas en evidencia del mismo modo y con
9 el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes.”

10 **Sección 35. –** Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 69. - Actuaciones prohibidas.

13 (a) Se prohíbe [**a los Comisionados**] *al Comisionado*, al Secretario [**de la**
14 **Comisión**] *del NTSP*, los *Comisionados Auxiliares de haberlos*, y a todos sus
15 funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o
16 indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción [**de la**
17 **Comisión**] *del NTSP*, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento
18 de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo
19 queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción [**de la Comisión**] *del NTSP*
20 y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer [**a cualquier**] *al Comisionado*, al
21 Secretario, *a los Comisionados Auxiliares* o a cualquier funcionario o
22 empleado nombrado para cualquier cargo [**por la Comisión**] *del NTSP*,
23 cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al

1 Comisionado, Secretario, *Comisionados Auxiliares* o a cualquier funcionario o
2 empleado nombrado para cualquier cargo por **[la Comisión]***el NTSP*,
3 cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no
4 tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o
5 cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Comisionado,
6 el Secretario, *Comisionados Auxiliares* o cualquier persona empleada por **[la**
7 **Comisión]***el NTSP*, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta sección,
8 dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario,
9 empleado o agente **[de la Comisión]***del NTSP* que divulgue cualquier hecho o
10 información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección
11 o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o
12 municipalidad sujeta a la jurisdicción **[de la Comisión]***del NTSP*, excepto en
13 tanto en cuanto le fuere ordenado por **[la Comisión]***el NTSP*, por un tribunal o
14 autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

15 (b) ...”

16 **Sección 36.** – Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 76. – Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

19 A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como
20 Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la
21 autorización expedida por **[la Comisión]***el NTSP*.

22 **[La Comisión]***El NTSP*, en coordinación con la Junta, se asegurará de implementar
23 un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente

1 Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos
2 establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

3 ...

4 B. ...

5 (a)...

6 (f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por **[la Comisión]***el*
7 *NTSP*, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte
8 comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

9 **[La Comisión]***El NTSP* podrá suspender o revocar la autorización conferida a
10 un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y
11 procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.”

12 **Sección 37.-** Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 84. – Disposición de documentos.

15 Conforme establezca el Presidente *de la Junta, el Director Ejecutivo, en coordinación*
16 *con el Comisionado*, los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante
17 la consideración **[de la Comisión]***del NTSP* se mantendrán en formato digital y estarán
18 disponibles para la inspección del público en la *división administrativa que se establezca a*
19 *esos fines, en la Oficina Central [de la Comisión]**del NTSP*, las Oficinas Regionales *del*
20 *NTSP* y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

21 En caso de alguna discrepancia con los archivos **[de la Comisión]***de la división*
22 *administrativa de la Junta o del NTSP*, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la
23 persona que alegue dicha discrepancia.

1 **[La Comisión]***La Junta, a través de la división administrativa pertinente, podrá*
2 *destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que*
3 *cumplir con el procedimiento dispuesto por la “Ley de Administración de Documentos*
4 *Públicos de Puerto Rico”, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los*
5 *reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, [la*
6 **Comisión]***la Junta a través de su división administrativa deberá publicar un aviso en un*
7 *periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando*
8 *a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a*
9 *partir de la publicación para reclamar ante la [Comisión]división administrativa de la Junta*
10 *la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente*
11 *tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. La [Comisión]división*
12 *administrativa de la Junta no entregará a esta persona documentos personales y/o*
13 *confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la*
14 *dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del*
15 *expediente. El [Presidente]Director Ejecutivo, en coordinación con el Comisionado,*
16 *establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes.”*

17 **Sección 38.-** Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 85. - Informe anual.

20 **[La Comisión]***El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta y a la Asamblea*
21 *Legislativa un informe anual.”*

22 **Sección 39.** – Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
23 para que lea como sigue:

1 “Artículo 89. -Interpretación.

2 [Nada de lo dispuesto en esta ley debe interpretarse en el sentido de anular
3 cualquier regla aprobada, decisión tomada, o autorización concedida por [la Comisión
4 de Servicio Público antes de la vigencia de esta ley. Tampoco debe interpretarse como
5 aboliendo la actual Comisión de Servicio Público.] Las disposiciones de esta ley deben ser
6 interpretadas en el sentido de permitir [a la Comisión]al NTSP el uso amplio de sus poderes
7 mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer
8 mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.
9 *Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o invalida*
10 *cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o*
11 *instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de*
12 *Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta, y que estén vigentes al entrar en vigor*
13 *esta Ley.”*

14 **CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES**

15 **Sección 40.-** Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 3. – Definiciones.

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

22 (e) ...

23 (f) ...

- 1 (g) ...
- 2 (h) ...
- 3 (i) *“Centros de Acceso al Internet”*. — *Significa centros municipales de servicios*
 4 *donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquél*
 5 *que requiera utilizar las tecnologías de la información y la comunicación,*
 6 *para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.*
- 7 (j) *“Comisionado de Telecomunicaciones” o “Comisionado”*. — *Significa la*
 8 *persona nombrada por el Gobernador, para dirigir y administrar el*
 9 *Negociado de Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.*
- 10 [(i)](k) *“Compañía de cable”*. ...
- 11 [(j)](l) *“Compañía de telecomunicaciones”*.
- 12 [(k)](m) *“Compañía de telecomunicaciones elegible”*. — *Significa una compañía de*
 13 *telecomunicaciones que [la Junta]el Negociado de Telecomunicaciones (NET)*
 14 *designa para proveer servicio universal en un área geográfica específica.*
- 15 [(l)](n) *“Compañía de Satélite DBS”*. ...
- 16 [(m)](o) *“Compensación recíproca”*. ...
- 17 [(n)](p) *“Compensación simétrica”*. ...
- 18 [(o)](q) *“Competencia efectiva”*. ...
- 19 (r) *“Daños y perjuicios”*. — *Significa exclusivamente los daños económicos*
 20 *sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de*
 21 *este capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de*
 22 *servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable*
 23 *televisión.*

- 1 [(p)](s) “Dominio de mercado”. ...
- 2 [(q)](t) “Imposición de proveedor” (“slamming”). ...
- 3 [(r)](u) “Imposición de sobrecargo adicional” (“cramming”). ...
- 4 [(s)](v) “Junta *Reglamentadora de Servicio Público*” o “JRSP”– **[Significará la**
- 5 **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones]***Significará la Junta*
- 6 *Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de*
- 7 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*
- 8 *Rico.*
- 9 (w) “Junta *Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta*” – *Significa el*
- 10 *Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del*
- 11 *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de*
- 12 *Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “Junta Reglamentadora de*
- 13 *Telecomunicaciones o Junta”, se entenderá que se refiere al Negociado de*
- 14 *Telecomunicaciones de Puerto Rico.*
- 15 [(u)](x) “Ley Federal de Comunicaciones”. ...
- 16 [(v)](y) “Ley Federal de Televisión por Cable”. ...
- 17 [(v)](z) “Paridad de discado”. ...
- 18 [(w)](aa) “[**Registro**]*Persona*”. - *Significa cualquier persona, ya sea natural o*
- 19 *jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo,*
- 20 *corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o*
- 21 *corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones*
- 22 *especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas,*
- 23 *creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico,*

1 *de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de*
 2 *cualquier estado o país foráneo.*

3 [(x)] **“Persona”**. - Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica,
 4 **incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo,**
 5 **corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad**
 6 **o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones**
 7 **especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de**
 8 **éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Gobierno de**
 9 **Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la**
 10 **Unión, o de cualquier estado o país foráneo.]**

11 [(y)](bb) “Portabilidad de números”. ...

12 (cc) “Registro”. - Significa la lista telefónica que habrá de crear **[la Junta**
 13 **Reglamentadora]**el NET de las personas que no interesan se les hagan
 14 promociones telefónicas.

15 [(z)](dd) “Servicio competitivo”. ...

16 [(aa)](ee) “Servicio de larga distancia intraestatal”. ...

17 [(bb)](ff) “Servicio de telecomunicaciones. ...

18 [(cc)](gg) “Servicio de telecomunicaciones intraestatal”. ...

19 [(dd)](hh) “Servicio local de telecomunicaciones”. ...

20 [(ee)](ii) “Servicio no competitivo”. ...

21 [(ff)](jj) “Servicio telefónico de larga distancia”. ...

22 [(gg)](kk) “Servicio universal”. — Significa un nivel de servicios de
 23 telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se

1 establezca de tiempo en tiempo por **[la Junta]** *el NET* según la Ley Federal de
2 Comunicaciones.

3 **[(hh)](ll)** “Servidumbres de paso”. ...—

4 **[(ii)](mm)** “Sistema de Alerta de Emergencias”. ...

5 **[(jj)](nn)** “Telecomunicaciones”. ...

6 **[(kk)** “Daños y perjuicios”. — **Significa exclusivamente los daños económicos**
7 **sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento**
8 **de este capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato**
9 **de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o**
10 **cable televisión.]**

11 **[(ll)](oo)** “Usuario”. — Significa una persona natural o jurídica que no es una
12 compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por **[la Junta]**
13 *el NET* que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión.

14 **[(mm)** “Centros de Acceso al Internet”. — **Significa centros municipales de**
15 **servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para**
16 **todo aquél que requiera utilizar las tecnologías de la información y la**
17 **comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad**
18 **de condiciones.]”**

19 **Sección 41.-** Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996 y se sustituye
20 por un nuevo Artículo 2 del Capítulo II, para que lea como sigue:

21 Artículo 2. – Organización.

22 El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará
23 compuesto por un Comisionado que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el

1 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Comisionado ocupará su cargo a
2 voluntad del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento,
3 con o sin justa causa. El Comisionado devengará un sueldo equivalente al de un juez superior
4 del Tribunal de Primera Instancia.

5 Las acciones llevadas a cabo por el Comisionado estarán sujetas a revisión por la
6 Junta Reglamentadora de Servicio Público.

7 **Sección 42.-** Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 3. – **[Miembros]**Requisitos y Vacante del Comisionado.

10 (a) **[Los miembros de la Junta, serán ciudadanos de los Estados Unidos de**
11 **América y residentes de Puerto Rico. De sus cinco (5) miembros, uno (1) será un**
12 **profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; uno (1)**
13 **será un abogado o abogada, o un ingeniero o ingeniera, con al menos siete (7) años de**
14 **experiencia en el ejercicio de esa profesión en Puerto Rico, los cuales deberán incluir**
15 **experiencia profesional en el campo de las telecomunicaciones; y los restantes tres (3)**
16 **deberán poseer experiencia ampliamente reconocida en la industria de las**
17 **telecomunicaciones.]***El Comisionado deberá ser ingeniero licenciado en Puerto Rico,*
18 *preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería, o abogado autorizado a*
19 *ejercer su profesión, o un profesional con un grado académico preferiblemente de maestría o*
20 *doctorado en economía, planificación o finanzas, o profesional con un grado académico*
21 *preferiblemente de maestría o doctorado en materias relacionadas en asuntos de*
22 *telecomunicaciones. [Los miembros no podrán]**El Comisionado no podrá tener interés*
23 *directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de*

1 telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción **[de la Junta]***del NET*, o en entidades dentro o
2 fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones.
3 **[Ningún miembro de la Junta]***El Comisionado no* podrá entender en un asunto o
4 controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una
5 relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su
6 designación. Tampoco podrá[n], una vez haya[n] cesado en sus funciones en **[la Junta]***el*
7 *NET*, representar a persona o entidad alguna ante **[la Junta]***éste* en relación con cualquier
8 asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio **[de la Junta]***del NET* y
9 durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier
10 otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus
11 términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de
12 Puerto Rico de 2011.

13 (b) **[Sin perjuicio de la facultad del Gobernador para remover o sustituir al**
14 **Presidente de la Junta, los miembros de la Junta serán nombrados por un término fijo**
15 **de cuatro (4) años, a partir de la fecha del nombramiento]. Cualquier persona escogida**
16 **para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del**
17 **término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá**
18 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y**
19 **éste haya tomado posesión de su cargo]***En caso de que quede vacante la posición del*
20 *Comisionado, la Junta Reglamentadora de Servicio Público en pleno, podrá nombrar un*
21 *Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el*
22 *Gobernador.”*

1 **Sección 43.-** Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996 y se sustituye
2 por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II, para que lea como sigue:

3 Artículo 4. – Administración.

4 La administración y supervisión inmediata del NET estará delegada en la Junta
5 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico de conformidad con el Plan de
6 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

7 El Comisionado, en coordinación con la el Presidente de la Junta Reglamentadora de
8 Servicio Público de Puerto Rico y el Director Ejecutivo, estará a cargo de las operaciones
9 diarias del NET. El Comisionado representará al NET cuando se requieran conferencias o
10 comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico.

11 **Sección 44.-** Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 213-1996, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7. – Poderes generales y deberes.

13 (a) **[La Junta]***El NET* adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas,
14 órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y
15 el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, **[la**
16 **Junta]***el NET* estará sujeta a las disposiciones de la **[Ley de Procedimiento Administrativo**
17 **Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada]***Ley 38-2017,*
18 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
19 *Rico”* y, además:

20 (1) Notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en Puerto
21 Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del
22 Artículo 2 del Capítulo III de esta ley, un aviso sobre propuestas de reglamentación,
23 que explique la adopción, enmienda o derogación que propone **[la Junta]***el NET,*

1 incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio
2 propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter
3 comentarios a la propuesta, y

4 (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, **[la Junta]***el NET* emitirá una
5 resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno
6 de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta
7 reglamentaria.

8 b) **[La Junta]***El NET* tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento
9 de esta ley y sus reglamentos:

10 (1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta ley, sus
11 reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por
12 violación.

13 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado
14 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información
15 considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada
16 exclusivamente al personal **[de la Junta]***del NET* con estricta necesidad de conocerla,
17 bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de
18 información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser
19 resuelto de forma expedita por **[la Junta]***el NET* mediante resolución a tales efectos,
20 antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea
21 divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de
22 telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el inciso

- 1 (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta ley, será pública y disponible a cualquier
2 persona que la solicite.
- 3 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de
4 esta ley, o los reglamentos **[de la Junta]***del NET*.
- 5 (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el
6 pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría,
7 incurridos en procedimientos adjudicativos ante **[la Junta]***el NET*.
- 8 (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta
9 ley o los reglamentos **[de la Junta]***del NET*.
- 10 (6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta ley,
11 así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.
- 12 (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta,
13 comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del **[Estado**
14 **Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos en
15 cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos
16 de esta ley o los reglamentos que **[la Junta]***el NET* promulgue o los intereses de los
17 consumidores de servicio de telecomunicaciones; y
- 18 (8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el
19 cumplimiento de esta ley o los reglamentos que promulgue, tales como:
- 20 (A) ...
- 21 (B) ...
- 22 (C) ...
- 23 D) ...

1 (c) **[La Junta]***El NET* tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones,
2 investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta ley.

3 (d) **[La Junta]***El NET* tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (e) Todo acuerdo entre **[la Junta]***el NET* y cualquier compañía de telecomunicaciones
7 se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en
8 archivo. **[La Junta]***El NET* establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de
9 cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

10 (f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones **[de la Junta]***del NET*
11 se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, por el interés público y especialmente por
12 la protección de los derechos de los consumidores.

13 (g) **[La Junta de Telecomunicaciones]***El NET* creará un sistema de registro de las
14 personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.”

15 **Sección 45.-** Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 9. – Delegación de Facultades.

18 (a) En Uno o Más **[Miembros]***Comisionados Auxiliares*. — Excepción hecha de la
19 facultad de adoptar reglamentos, **[la Junta]***el NET* podrá, mediante orden, asignar, referir, o
20 delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más
21 **[miembros]***Comisionados Auxiliares* que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán
22 las facultades **[de la Junta que ésta]***que el NET* delegue expresamente en la referida orden.
23 Los miembros tendrán la autoridad para:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (5) ...

6 **[Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se**
7 **convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin efecto,**
8 **altere o enmiende la orden dentro de los 30 días después de notificada.]** Las decisiones
9 **[de la Junta]***del NET* estarán sujetas a revisión por **[el Tribunal de Circuito de**
10 **Apelaciones]***la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o por el Tribunal*
11 *de Apelaciones de Puerto Rico*, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de
12 Comunicaciones confiere jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al
13 Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

14 (b) **Oficiales examinadores y jueces administrativos.** – **[La Junta]***El NET* tendrá la
15 *autoridad, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de Servicio*
16 *Público*, para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes
17 tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean aprobadas
18 por **[la Junta]***el NET*. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o
19 investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue **[la Junta]***el NET* y la orden de
20 designación. Además, **[la Junta]***el NET*, *en coordinación con el Director Ejecutivo de la*
21 *Junta Reglamentadora de Servicio Público*, podrá designar jueces administrativos con plena
22 facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos serán
23 designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la **[Ley Núm. 170 de 12 de**

1 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”]Ley 38-2017, conocida como “Ley de
3 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.”

4 **Sección 46.-** Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 10. – Poderes Incidentales.

7 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus
8 propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea dada [**a la Junta**]al
9 NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o
10 autoridad de otra manera conferida a éste. [**La Junta**]El NET aquí creado tendrá, además de
11 los poderes enumerados en esta ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales
12 que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos
13 los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta ley, sujeto al
14 sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión Federal
15 de Comunicaciones.”

16 **Sección 47.-** Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 11. – Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

19 (a) [**La Junta**]El NET impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en
20 este artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

21 a. Cubrir los gastos de funcionamiento [**de la Junta**]del NET, en el
22 cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta ley, y

- 1 b. establecer una reserva, que **[la Junta]***el NET* determine razonable, para
2 asegurar la operación continua y eficiente **[de la Junta]***del mismo*,
3 conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en
4 años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento
5 (25%) del presupuesto anual **[de la Junta]***del NET*.
- 6 **(b)** El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación **[de la Junta]***del*
7 *NET* será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por
8 cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de
9 telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de
10 telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el
11 ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio
12 sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados **[a la Junta]***al NET* sobre bases
13 trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.
- 14 **(c)** ...
- 15 **(d)** Los costos y honorarios pagados por las compañías de telecomunicaciones y
16 cable, según lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo serán acreditados
17 contra el cargo impuesto a tales compañías en el inciso (b) de este Artículo.
18 Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información
19 requerida por **[la Junta]***el NET* en la forma y en los formularios que determine
20 **[ésta]***éste* de manera que **[la Junta]** pueda indicar las cantidades de los cargos
21 establecidos en este artículo. **[La Junta]***El NET* no estará obligada a dar
22 notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

1 de Puerto Rico la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares para
2 establecer sistemas telefónicos en dichas comunidades. Para el año fiscal
3 2009-2010 se transferirá de este mismo Fondo Especial al Fondo para el
4 Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico la
5 cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares, para la promoción
6 de la cultura, las artes, recreación y deportes en Puerto Rico en todas sus
7 manifestaciones. Durante el Año fiscal 2010-2011 se transferirá de este
8 Fondo Especial al Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y
9 Recreacional Deportivo de Puerto Rico la cantidad de siete millones
10 (7,000,000) de dólares. Además, durante el Año Fiscal 2011-2012 se
11 transferirá de este Fondo Especial al Fondo de Apoyo Presupuestario
12 2011-2012, la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares. (j) El
13 presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta se consignará
14 separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de
15 Puerto Rico.]”

16 **Sección 48.-** Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7. –Servicio universal.

19 (a) **Principios del servicio universal.** —

20 (1) [La Junta]El NET preservará y promoverá el servicio universal mediante
21 mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las
22 disposiciones de la sección 254 de la Ley Federal de Comunicaciones y
23 con arreglo, además, a los siguientes principios:

1 (A)...

2 (B)...

3 (C)...

4 (2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y
5 no discriminatoria, según lo establezca **[la Junta]***el NET*, a la preservación
6 y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

7 (3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que **[la Junta]***el NET*
8 desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios
9 de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel
10 federal.

11 (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes servicios,
12 sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga **[la Junta]***el NET* al
13 amparo del inciso (c)(3) de este artículo:

14 (A)...

15 (B)...

16 (C)...

17 (D)...

18 **(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles. —**

19 (1) **[La Junta]***El NET* podrá, por iniciativa propia o por petición, designar
20 a una compañía de telecomunicaciones como compañía de
21 telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o
22 más áreas designadas por **[la Junta]***el NET*. A petición, y conforme al
23 interés, conveniencia y necesidad pública, **[la Junta]***el NET* podrá

1 designar a más de una compañía como compañía de
2 telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por
3 ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la cláusula
4 (2) de este inciso. A los efectos de hacer la designación
5 correspondiente, **[la Junta]***el NET* tomará en consideración, entre otros
6 factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

7 (2) ...

8 (3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del
9 programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una
10 comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado,
11 **[la Junta]***el NET* determinará cuál o cuáles compañías de
12 telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio y
13 ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier compañía de
14 telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios
15 bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de
16 este inciso y será designada como una compañía de
17 telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de la
18 misma.

19 (4) **[La Junta]***El NET* podrá permitir que una compañía de
20 telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa **[de la**
21 **Junta]***del NET*, abandone su designación en cualquier área servida por
22 más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar
23 la autorización, **[la Junta]***el NET* impondrá a las restantes compañías

1 de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar el servicio a
2 los usuarios de la compañía de telecomunicaciones elegible que se
3 retira, y requerirá suficiente notificación para permitir la compra o
4 construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra compañía
5 de telecomunicaciones elegible. Los costos y gastos incurridos por las
6 compañías de telecomunicaciones para proveer servicios elegibles le
7 serán reembolsados por los procedimientos de apoyo del servicio
8 universal. **[La Junta]***El NET* establecerá un período de tiempo, que no
9 excederá de un año después de la aprobación de tal retiro bajo este
10 inciso, para que se complete la compra o construcción.

11 **(c) Procedimientos del servicio universal. —**

12 (1) **[La Junta]***el NET* determinará:

13 (A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico
14 para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos
15 efectos será tomada por **[mayoría de los miembros de la Junta]***el*
16 *NET* si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los
17 ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la
18 Ley Federal de Comunicaciones, o se encontrarán entre aquellos que
19 estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de
20 Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos Estados de
21 los Estados Unidos de América. La decisión de implantar cualquier
22 otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los miembros
23 de la Junta *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

- 1 (B) ...
- 2 (C) ...
- 3 (2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en Puerto
4 Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades
5 particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca **[la Junta]***el NET*. En
6 la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de
7 servicio universal, **[la Junta]***el NET* considerará las recomendaciones hechas,
8 si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida
9 por la sección 254(a) de la Ley Federal de Comunicaciones, así como aquellos
10 servicios implantados por los distintos estados de los Estados Unidos de
11 América en sus respectivos programas de servicio universal.
- 12 (3) ...
- 13 (4) ...
- 14 (5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al
15 fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo establecidos
16 por **[la Junta]***el NET*, ingresarán **[a una cuenta especial en el banco que la**
17 **Junta determine]***al Departamento de Hacienda de Puerto Rico de*
18 *conformidad con la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con*
19 *el Plan Fiscal”*. Dicho fondo se utilizará **[exclusivamente]**, *de conformidad*
20 *con la Ley 26-2017* **[para ayudar a proveer, mantener y mejorar los**
21 **servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado]**.
- 22 (6) **[La Junta]***A solicitud del NET, el Director Ejecutivo de la JRSP podrá*
23 *designar un administrador independiente, por el método de subasta, o*

1 asignar a personal **[de la Junta]***del NET*, la administración de las sumas
2 depositadas en la cuenta del “servicio universal” y supervisar su
3 desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el
4 proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas
5 estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

6 (7) **[La Junta]***El NET* revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la
7 obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora de
8 un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en
9 evolución y que sea designada como una compañía de telecomunicaciones
10 elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y al fijar la misma
11 tomará en consideración las recomendaciones, si alguna, **[del**
12 **Administrador o del personal de la Junta asignado a la**
13 **administración]***del Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de*
14 *Servicio Público y el Comisionado del NET*. Las decisiones que **[la**
15 **Junta]***el NET* adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores
16 principales:

17 (A) ...

18 (B) ...

19 (8) ...

20 (9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las
21 decisiones relacionadas a éste se tomarán por **[mayoría de los miembros**
22 **de la Junta]***el NET*. No obstante, la derogación del Fondo de Servicio
23 Universal de Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros de la

1 Junta *Reglamentadora de Servicio Público* para ser válida, dada la
2 importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los
3 ciudadanos de Puerto Rico.

4 **(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado.**

5 (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los
6 programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de
7 Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al
8 Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre
9 el Servicio Universal adoptado por [la Junta]el NET. [La Junta]El NET
10 establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas
11 por la FCC.

12 (2) ...

13 (3) [La Junta]El NET preparará las hojas para la solicitud de inscripción
14 automática y las remitirá a las agencias públicas que administran
15 programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para
16 el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le
17 facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por [la Junta]el NET,
18 en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el
19 Programa de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del
20 cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad
21 permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están
22 previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho
23 programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se

1 otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio
2 inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista
3 también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción
4 automática.

5 (4) ...

6 (5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante **[la Junta]***el*
7 *NET*, en o antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un informe
8 del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al Programa de
9 Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado durante el año
10 natural anterior.

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) **[La Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones]***El NET* deberá
14 enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la
15 aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley.
16 Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a
17 establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir
18 beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y
19 esquemas de fraudes similares. Además, **[la Junta]***el Net* deberá penalizar
20 en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de
21 telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del
22 Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve
23 hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico.

1 En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un
2 reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de
3 establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada
4 sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos
5 ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

6 **Sección 49.-** Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-
7 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

8 Artículo 10. – Reglamentación de Sistemas de Cable.

9 **(a) Franquicias. —**

10 (1) ...

11 **(b) Transferencia de Autoridad. —** Toda autoridad, poderes y deberes
12 relacionados con los sistemas de cable bajo la jurisdicción de la [**Comisión de**
13 **Servicio Público**]*Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*,
14 conferidos por ley o reglamento, serán transferidos [**sin limitación alguna a la**
15 **Junta**]*al NET*.

16 **(c) ...”**

17 **Sección 50.-** Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 1. - Procedimientos administrativos.

20 Todos los procesos, para los cuales esta ley no provea un procedimiento, serán
21 gobernados por la [**Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida**
22 **como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico"**]*Ley 38-2017,*
23 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*

1 *Rico*". Esto quiere decir que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del *Gobierno*
 2 de Puerto Rico gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los
 3 procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de
 4 certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y
 5 los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento
 6 Administrativo Uniforme del *Gobierno de Puerto Rico*", las decisiones y órdenes **[de la**
 7 **Junta]**del *NET* estarán sujetas a la revisión *de la JRSP o* del Tribunal de **[Circuito de]**
 8 Apelaciones de Puerto Rico, excepto en los casos en que la Ley Federal de Comunicaciones
 9 establezca el procedimiento específico a seguirse."

10 **CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA**

11 **Sección 51.-** Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, para que lea como sigue:

12 "Artículo 1.3.-Definiciones

13 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley,
 14 tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
 15 claramente indique otra cosa:

16 (a) "Acuerdo de Acreedores".

17 (b) "AEE" o "Autoridad". ...

18 (c) "Agencia" o "instrumentalidad pública"— Significará todo organismo, entidad, o
 19 corporación que forme parte del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto
 20 Rico.

21 (d) "Bonos". ...

22 (e) "Bonista" o "Tenedor de bonos". ...

23 (f) "Cargo de interconexión eléctrica". ...

- 1 (g) “Cartera de Energía Renovable”. ...
- 2 (h) “Certificada”. — Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido
3 evaluada y autorizada por **[la Comisión]***el Negociado* de Energía.
- 4 (i) “Cliente” o “consumidor”. ...
- 5 (j) “Comisión o Comisión de Energía”. – Significará **[la Comisión de Energía de**
6 **Puerto Rico]***el Negociado de Energía de Puerto Rico o NEPR, según establecido*
7 *en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio*
8 *Público de Puerto Rico, que es un ente independiente especializado creado por*
9 *esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública*
10 *energética del [Estado Libre Asociado]Gobierno de Puerto Rico. Toda*
11 *referencia que esta Ley haga a “la Comisión o Comisión de Energía”, se*
12 *entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.*
- 13 (k) “Comisionado”. - Significa la persona nombrada por el Gobernador, para dirigir
14 y administrar el Negociado de Energía creado en virtud del Plan de
15 Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y conforme a
16 las disposiciones de la presente Ley.
- 17 **[(k)](l)** “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico”. ...
- 18 **[(l)](m)** “Compañía generadora de energía”. ...
- 19 **[(m)](n)** “Conservación”. ...
- 20 **[(n)](o)** “Contrato de rendimiento energético”. ...
- 21 **[(o)](p)** “Contrato de Compraventa de Energía” o “Power Purchase Agreement” o
22 “PPA”. — Significará todo acuerdo o contrato aprobado por **[la Comisión]***el*
23 *NEPR* en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía

- 1 eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir
2 esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.
- 3 [(p)](q) “Demanda pico”. ...
- 4 [(q)](r) “Departamento de Energía Federal”. ...
- 5 [(r)](s) “Distribución de energía”. ...
- 6 (t) *“Director Ejecutivo” – Significará el Director Ejecutivo nombrado por el*
7 *Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.*
- 8 [(t)](u) “Eficiencia energética”. ...
- 9 [(t)](v) “Eficiencia térmica” o “heat rate”. ...
- 10 [(u)](w) “Factura eléctrica”. ...
- 11 [(v)](x) “FERC”. ...
- 12 [(w)](y) “Fuentes de energía renovable”. ...
- 13 [(x)](z) “Generación de energía”. ...
- 14 [(y)](aa) “Generador distribuido o Productor independiente”. ...
- 15 [(z)](bb) “Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables”. — Significará las
16 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de
17 bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el
18 suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones
19 educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y cualquier otra
20 instalación, sea propiedad del o utilizada por el gobierno que se designe por **[la**
21 **Comisión]**el *Negociado* de Energía como una “Instalación de Servicios Públicos
22 Indispensables” mediante reglamento.
- 23 [(aa)](cc) “Interconexión” o “Interconexión eléctrica”. ...

- 1 **[(bb)](dd)** “Junta de Calidad Ambiental”. ...
- 2 **(ee)** *“Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP”-*
- 3 *Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta*
- 4 *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el*
- 5 *Negociado de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transportación y*
- 6 *otros Servicios Públicos de Puerto Rico y el Negociado de*
- 7 *Telecomunicaciones de Puerto Rico.*
- 8 **(ff)** *“Negociado de Energía” o “NEPR”. — Significará el Negociado de Energía*
- 9 *de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta*
- 10 *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.*
- 11 **[(cc)](gg)** “Modernización”. ...
- 12 **[(dd)](hh)** “Oficina Estatal de Política Pública Energética” u “OEPPE”. — Significará
- 13 *el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo*
- 14 *Económico y Comercio de Puerto Rico, [ente] creado por virtud de esta Ley,*
- 15 *encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del*
- 16 **[Estado Libre Asociado]***Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia en esta*
- 17 *Ley a la Oficina Estatal de Política Pública Energética u OEPPE, se*
- 18 *entenderá que se refiere al Programa de Política Pública Energética del*
- 19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*
- 20 **[(ee)](ii)** “Oficina Independiente de Protección al Consumidor”. - Significará la
- 21 *entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de*
- 22 *servicio eléctrico del [Estado Libre Asociado]**Gobierno de Puerto Rico*
- 23 *adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de*

1 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*

2 *Rico.*

3 [(ff)(jj) “Participación ciudadana”. ...

4 [(gg)(kk) “Persona”. ...

5 [(hh)(ll) “Plan integrado de recursos” o “PIR”. — Significará un plan que considere
6 todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios
7 eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos
8 relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes,
9 tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética,
10 tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o
11 “demand response”, y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan
12 integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por **[la**
13 **Comisión]***el NEPR* y deberá ser aprobado por **[la misma]***el mismo*. Todo plan
14 deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de
15 interés.

16 [(ii)(mm) “Plan de Alivio Energético”. ...

17 [(jj)(nn) “Planta generatriz”. ...

18 [(ll)(oo) “Productor de Energía”. ...

19 [(mm)(pp) “Red eléctrica”. ...

20 [(nn)(qq) “Reglamentos ambientales federales”. ...

21 [(oo)(rr) “Servicio eléctrico” o “Servicio energético”. ...

22 [(pp)(ss) “Sistema eléctrico”. ...

23 [(qq)(tt) “Tarifa de trasbordo”. ...

1 [(rr)](uu) “Tarifa eléctrica”. ...

2 [(ss)](vv) “Transmisión de energía”. ...

3 [(tt)](ww) “Trasbordo de energía” o “Wheeling”. ...

4 [(rr)](xx) “U.S. Energy Information Administration”. ...”

5 **Sección 52.-** Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 4.1. — Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y
8 en las dependencias de la Rama Judicial.

9 (a) En cumplimiento con la política pública del **[Estado Libre Asociado**
10 **de]***Gobierno de* Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y
11 corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la
12 Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir o
13 eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones, edificios y
14 oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) **Contratos de Rendimiento Energético.** — Para cumplir con los propósitos de
19 esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación
20 pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación
21 de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como “Energy
22 Savings Performance Contracts” (ESPCs), con un proveedor de servicios de
23 energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos

1 energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley
2 19-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Contratos de
3 Rendimiento Energético”. Si luego de un análisis de costo-efectividad en
4 relación a la composición y características de los edificios que albergan
5 instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy
6 oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención de
7 la misma **[a la Comisión]** *al NEPR*. En el caso en que una agencia determine
8 que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un
9 contrato de rendimiento energético, deberá certificar tal hecho **[a la**
10 **OEPPE]** *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto*
11 *Rico* y notificar las medidas que adoptará para asegurar el cumplimiento con lo
12 dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado
13 bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de
14 construcción locales y con los reglamentos pertinentes **[de la OEPPE]** *del*
15 *Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo*
16 *Económico y Comercio de Puerto Rico*. **[La OEPPE]** *El Departamento de*
17 *Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* estará a cargo de aprobar la
18 reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en
19 coordinación con las agencias pertinentes.

- 20 (f) **[La OEPPE]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de*
21 *Puerto Rico*, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la
22 Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o
23 corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares

1 de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno **[del**
2 **Estado Libre Asociado]***de* Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en
3 la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para promover la
4 eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y
5 existentes **[del Estado Libre Asociado]***del Gobierno* de Puerto Rico”.

6 (g) Revisión de cumplimiento. —

- 7 (1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación
8 pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de
9 Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días
10 **[a la Comisión]***al NEPR* un informe con los resultados de la implantación
11 de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose
12 que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de
13 los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las
14 dependencias de la Rama Judicial. **[La OEPPE]***El Departamento de*
15 *Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* deberá presentar ante
16 **[la Comisión]***el NEPR*, dos (2) veces al año un informe incluyendo el
17 historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y
18 corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la
19 Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación
20 oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la
21 reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá
22 identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la
23 Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama Judicial que no cumplan

1 con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas
2 en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia,
3 instrumentalidad, corporación pública o dependencia para explicar su
4 incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la
5 agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para
6 asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe
7 trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades,
8 corporaciones públicas y la OAT [a OEPPE]al Departamento de
9 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como el informe
10 semestral que presente [la OEPPE]éste a la [Comisión]Junta
11 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico deberán ser
12 publicados en el portal de Internet [de la OEPPE]de ésta.

13 (2) Cada entidad pública, en coordinación con [la OEPPE]el Departamento de
14 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, será responsable de
15 establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes
16 para mantener una base de datos con la información relacionada al
17 cumplimiento con este Artículo.

18 (h) Transparencia y divulgación del ahorro energético: [La OEPPE]El Departamento
19 de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico remitirá calificaciones o
20 evaluaciones semi-anales de las actividades de eficiencia energética llevadas a
21 cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta
22 calificación estará basada en el por ciento de ahorros reflejados en la información
23 sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante

1 reglamentación por **[la OEPPE]***el Departamento de Desarrollo Económico y*
2 *Comercio de Puerto Rico*. Esta calificación será un mecanismo de medición que
3 promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las
4 entidades públicas.

- 5 (i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia, instrumentalidad
6 o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de
7 reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción
8 requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una
9 disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución
10 presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios
11 horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido **[a la OEPPE]***al*
12 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* para el año
13 en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad al mes
14 de julio del año anterior.

15 **[La OEPPE]***El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de*
16 *Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética*, será la
17 entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética
18 gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción
19 ante **[la Comisión]***el NEPR*, quien, a su vez, podrá instar acciones ante los
20 tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

- 21 1. **[La Comisión]***El NEPR* tendrá jurisdicción primaria exclusiva para
22 atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de

1 cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama
2 Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.

3 2. ...”

4 **Sección 53.-** Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 6.1. – Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico.

7 (a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante
8 “Administración” o “AEPR”, como un ente gubernamental independiente y autónomo
9 que le brindará apoyo [**a la Comisión**] *al Negociado* de Energía de Puerto Rico[, **a la**
10 **Oficina Estatal de Política Pública Energética**] y a la Oficina Independiente de
11 Protección al Consumidor. Además, se crea [**la Comisión de**] *el Negociado de* Energía
12 de Puerto Rico, [**en adelante, “Comisión de Energía” o “Comisión”,**] *en virtud del*
13 *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto*
14 *Rico*, como ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar,
15 fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del [**Estado**
16 **Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico. *De conformidad con el Plan de*
17 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, el*
18 *Negociado de Energía de Puerto Rico estará adscrito a la Junta Reglamentadora de*
19 *Servicio Público.*

20 (b) La AEPR *estará adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público* y será
21 dirigida por [**un Administrador**] *el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de*
22 *Servicio Público* y será el sostén administrativo y operacional [**de la Comisión**] *del*
23 *Negociado* de Energía [, **de la Oficina Estatal de Política Pública Energética**

1 (OEPPE)] y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que se
2 establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y operacional,
3 la AEPR ofrecerá a esas entidades servicios administrativos, tales como manejo de
4 recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología, mantenimiento y otros.

5 (c) **[El Administrador será nombrado por voto mayoritario del presidente de la**
6 **Comisión de Energía, el Director Ejecutivo de la OEPPE y el Director de la OIPC. El**
7 **Administrador deberá poseer un grado universitario con experiencia en administración,**
8 **recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología o mantenimiento, entre**
9 **otros.]**

10 **Sección 54.-** Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 6.2. – Poderes y deberes de la AEPR.

13 (a) La AEPR brindará apoyo **[a la Comisión]***al Negociado* de Energía **[, la OEPPE]**
14 y a la OIPC.

15 (b) La AEPR estará encabezada por **[un Administrador]***el Director Ejecutivo de la*
16 *JRSP*, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.

17 (c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:

18 (1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y
19 funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o de
20 confianza, podrá tener parentesco con el **[Administrador,]***Director Ejecutivo*
21 *ni con el [Presidente]Comisionado [de la Comisión]del Negociado de*
22 *Energía [ni los comisionados ni con los directores de la OEPPE y la OIPC],*
23 dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012 conocida como “Ley

1 *Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]*”, según
2 enmendada;

3 (2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales **[de la**
4 **Comisión de Energía]***del NEPR [, la OEPPE]* y la OIPC conforme a las
5 normas que establecerá cada entidad para ese propósito;

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) A solicitud **[de la Comisión]***del Negociado* de Energía **[, la OEPPE o la**
11 **OIPC]**, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas,
12 compras y contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión administrativa que
13 no conlleve el diseño o implantación de política pública.

14 (d) ...

15 **[(e) La AEPR será considerada como un administrador individual, según lo**
16 **dispuesto en la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la**
17 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre**
18 **Asociado de Puerto Rico”.]**”

19 **Sección 55.-** Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, para que le como sigue:

20 Artículo 6.3.- Poderes y Deberes **[de la Comisión]***del Negociado* de Energía de
21 Puerto Rico.

22 **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá los poderes y deberes que se
23 establecen a continuación:

- 1 (a) ...
- 2 (b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con
3 las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u
4 omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto
5 Rico, e implementar dichas normas de política pública. **[La Comisión]***El*
6 *Negociado* de Energía redactará estos reglamentos en consulta con **[la Oficina**
7 **Estatad de Política Pública Energética]***el Presidente de la JRSP*. Estos
8 reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada
9 por vía de legislación;
- 10 (c) Implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para
11 garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en
12 tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares,
13 prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo
14 para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o para
15 modernizar sus plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose
16 que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los
17 estándares, términos y condiciones establecidos por **[la Comisión]***el NEPR* de
18 conformidad con lo dispuesto en la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83
19 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
- 20 (d) ...
- 21 (e) ...
- 22 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley,
23 incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los

1 costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la
2 electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades, **[la**
3 **Comisión]***el Negociado* de Energía requerirá que los precios en todo contrato
4 de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de
5 interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés
6 público y cumplan con los parámetros que establezca **[esta Comisión]***el*
7 *Negociado* vía reglamento;

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...

13 (l) ...

14 (m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza **[la Comisión]***el NEPR* sobre
15 la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las
16 tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública con los
17 bonistas;

18 (n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés
19 público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que
20 se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito
21 **[de la Comisión]***Negociado* de Energía. La Autoridad o **[el Banco**
22 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
23 *Fiscal de Puerto Rico* le notificarán **[a la Comisión]***al NEPR* sobre cualquier

1 emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de
2 la oferta preliminar. **[La Comisión]***El NEPR* evaluará y aprobará que el uso de
3 los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado de
4 Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por escrito
5 no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o **[el Banco**
6 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
7 *Fiscal de Puerto Rico* le notifique **[a la Comisión]***al NEPR* sobre las
8 emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, **[la**
9 **Comisión]***El NEPR* remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un
10 informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si **[la Comisión]***el NEPR*
11 no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, **[el Banco**
12 **Gubernamental de Fomento]***la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia*
13 *Fiscal de Puerto Rico* podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada
14 de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado de una
15 Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el
16 capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía
17 Eléctrica.

18 (o) ...

19 (p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto
20 Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante **[la Comisión]***el NEPR*
21 aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner
22 en vigor los objetivos de esta Ley;

23 (q) ...

- 1 (r) ...
- 2 (s) ...
- 3 (t) ...
- 4 (u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de
5 compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del
6 servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con
7 las mejores prácticas de la industria eléctrica que **[la Comisión]***el Negociado*
8 de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades
9 gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico,
10 y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;
- 11 (v) ...
- 12 (w) ...
- 13 (x) ...
- 14 (y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias,
15 para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, **[la Comisión]***el*
16 *Negociado* de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, **[la**
17 **Comisión]***el Negociado* de Energía establecerá los límites y el término de
18 duración de la delegación;
- 19 (z) ...
- 20 (aa) ...
- 21 (bb) ...
- 22 (cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e
23 implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y

- 1 procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la
2 participación ciudadana en los procesos **[de la Comisión]***del Negociado* de
3 Energía;
- 4 (dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión
5 que emita **[la Comisión]***el Negociado* de Energía. Dichas decisiones deberán
6 ser publicadas en el portal de Internet de **[la Comisión]***Junta Reglamentadora*
7 *de Servicio Público* para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el
8 expediente del caso, para acceso en las oficinas **[de la Comisión]***del*
9 *Negociado*;
- 10 (ee) ...
- 11 (ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre **[la**
12 **Comisión]***el Negociado* de Energía, el Departamento de Energía de los
13 Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), la
14 FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de
15 energía;
- 16 (gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales
17 especializadas en asuntos de energía y regulación dispuestas a colaborar y
18 asistir **[a la Comisión]***al Negociado* de Energía en cumplir a cabalidad con sus
19 poderes y funciones;
- 20 (hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal,
21 junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del
22 **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o del Gobierno de los
23 Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que

- 1 afecte o que pueda afectar los objetivos **[de la Comisión]***del Negociado de*
2 Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los
3 intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;
- 4 (ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante
5 comunicación e intercambio de información entre **[la Comisión]***el Negociado*
6 de Energía [, **la Oficina Estatal de Política Pública Energética**], la Oficina
7 Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier
8 compañía de energía certificada en Puerto Rico;
- 9 (jj) ...
- 10 (kk) ...
- 11 (ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre
12 propio en el Tribunal de Primera Instancia del **[Estado Libre**
13 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica
14 que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en
15 cualquier otro foro administrativo del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de
16 Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa **[a la**
17 **Comisión]***al Negociado* para interponer los recursos necesarios ante el foro
18 judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida
19 en esta Ley;
- 20 (mm) ...
- 21 (nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera
22 remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de
23 esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y

1 determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que **[la Comisión]***el NEPR*
2 podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

- 3 (1) Llevar a cabo vistas públicas;
- 4 (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier
5 disposición de esta Ley, de los reglamentos **[de la Comisión]***del NEPR*, o
6 de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento
7 esté bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del NEPR*;
- 8 (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de
9 abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios
10 profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante **[la**
11 **Comisión]***el NEPR* conforme a los parámetros establecidos en las Reglas
12 de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
- 13 (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las
14 disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[de la Comisión]***del NEPR*,
15 o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento
16 esté bajo la jurisdicción **[de la Comisión]***del Negociado*;
- 17 (5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar
18 firmadas por el **[Presidente de la Comisión]***Comisionado del NEPR* y ser
19 notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- 20 (6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e
21 instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la
22 jurisdicción **[de la Comisión]***del NEPR* **[o de la Oficina Estatal de**

- 1 **Política Pública Energética]***o del Programa de Política Pública*
2 *Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;*
- 3 (oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro de marzo, al Gobernador, *a la*
4 *JRSP* y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los
5 deberes y funciones aquí expuestos; y,
- 6 (pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a
7 querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes
8 que expida y emita [**la Comisión de Energía]***el NEPR* se expedirán a
9 nombre [**de la Comisión de Energía de Puerto Rico]***del Negociado de*
10 *Energía de Puerto Rico y de la “Junta Reglamentadora de Servicio*
11 *Público de Puerto Rico”*. Todas las acciones, reglamentaciones y
12 determinaciones [**de la Comisión]***del NEPR* se guiarán por las leyes
13 aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos
14 de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán
15 interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y
16 dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada [**a la**
17 **Comisión de Energía]***al NEPR*, la enumeración no se interpretará como
18 que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera
19 conferida a ésta. [**La Comisión de Energía]***El NEPR* aquí creado tendrá,
20 además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes
21 adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para
22 efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes
23 mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

1 (qq) **[La Comisión]***El NEPR*, en colaboración con **[la Oficina Estatal de**
2 **Política Pública Energética]***el Programa de Política Pública Energética*
3 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y la AEE,
4 estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía
5 renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de
6 distribución y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance
7 y equidad en dicho acceso.

8 (rr) **[La Comisión]***El NEPR*, en colaboración con **[la Oficina Estatal de Política**
9 **Pública Energética]***el Programa de Política Pública Energética del*
10 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y la Oficina
11 Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas
12 y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe a la
13 AEE en el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y
14 microredes.

15 (ss) **[La Comisión]***El NEPR*, con el insumo de la AEE, determinará la capacidad
16 máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando como guía las
17 recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas
18 al contexto de Puerto Rico.”

19 **Sección 56.-** Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 6.4. – Jurisdicción **[de la Comisión]***del Negociado* de Energía.

22 (a) **[La Comisión]***El Negociado de Energía* tendrá jurisdicción primaria exclusiva
23 sobre los siguientes asuntos:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (5) ...

6 (6) ...

7 b) **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá jurisdicción general sobre los
8 siguientes asuntos:

9 (1) **[La Comisión]***El Negociado* de Energía tendrá jurisdicción regulatoria
10 investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía
11 certificada que rinda servicios dentro del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de
12 Puerto Rico.

13 (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en
14 materia de energía eléctrica o los reglamentos **[de la Comisión]***del Negociado*,
15 incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control
16 sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

17 (3) ...

18 (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la
19 cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso **[de la Comisión]***del*
20 *Negociado de Energía*.

21 (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en
22 perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales **[la Comisión]***el*
23 *Negociado* posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o

1 fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de
2 energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

3 (c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

4 (1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece
5 en esta Ley, **[la Comisión]***el NEPR* podrá atender querellas en las que se alegue y
6 reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política
7 pública energética del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico. De igual
8 forma, **[la Comisión]***el NEPR* podrá atender querellas sobre las transacciones o actos
9 jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible;
10 sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre
11 los casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas
12 de traspaso y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre traspaso de
13 energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona
14 que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del **[Estado**
15 **Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o
16 indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

17 (2) ...

18 (3) Luego de presentada la querrela, durante su proceso de evaluación y adjudicación,
19 **[la Comisión]***el NEPR* podrá solicitar a la parte querrelada cualquier información que
20 sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte
21 querellante, excepto que **[la Comisión]***el NEPR* podrá, a petición de alguna parte
22 interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la
23 información que sea confidencial o privilegiada.

1 (d) **[La Comisión]**El NEPR ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en
2 conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas
3 normas federales que rijan el campo.”

4 **Sección 57.-** Se deroga el Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
5 sustituye por un nuevo Artículo 6.5, para que le como sigue:

6 Artículo 6.5.- Organización del Negociado de Energía de Puerto Rico.

7 El NEPR estará compuesta por un (1) Comisionado, nombrado por el Gobernador de
8 Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y ocupará el cargo a
9 discreción del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento,
10 con o sin justa causa. El Comisionado devengará un sueldo equivalente al de un juez superior
11 del Tribunal de Primera Instancia.

12 El NEPR tomará sus decisiones con el aval del Comisionado. Conforme a las
13 disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
14 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones o resoluciones finales del
15 Comisionado podrán ser revisadas por la Junta Reglamentadora de Servicio Público y, las
16 decisiones de la Junta o de los Comisionados, según sea el caso de conformidad con esta Ley,
17 estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas
18 instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América confiera la
19 jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para
20 el Distrito de Puerto Rico.

21 El NEPR tendrá un sello oficial con las palabras “Negociado de Energía de Puerto
22 Rico” y el diseño que el NEPR disponga.

23 **Sección 58.-** Se enmienda el Artículo 6.6 de la Ley 57-2014, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.6. – Comisionado[s].

2 (a) **[Los tres (3) comisionados deberán]***El comisionado deberá* ser ingeniero
3 licenciado[s] en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o
4 doctorado en ingeniería, o abogado autorizado a ejercer su profesión, o
5 profesional[es] con un grado académico preferiblemente de maestría o
6 doctorado en economía, planificación, o finanzas, o profesional[es] con un
7 grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en materias
8 relacionadas con asuntos de energía. Además de dichos requisitos académicos
9 y profesionales, **[los tres comisionados de la Comisión de Energía**
10 **deberán]***el comisionado del NEPR deberá* tener al menos cinco (5) años de
11 experiencia y conocimiento en asuntos de energía, y al menos diez (10) años
12 de experiencia en el ejercicio de su profesión.

13 (b) **[Ningún comisionado]***El comisionado no* podrá tener algún interés
14 patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la
15 jurisdicción **[de la Comisión de Energía o de la Oficina Estatal de Política**
16 **Pública Energética]***del NEPR o de la JRSP*, o en entidades dentro o fuera de
17 Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.

18 (c) **[Ningún]***El comisionado no* podrá entender en un asunto o controversia en el
19 cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una
20 relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años
21 anteriores a su designación. Tampoco podrá[n], una vez haya[n] cesado en sus
22 funciones, representar a persona o entidad alguna ante **[la Comisión]***el NEPR*
23 durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo. Toda acción

1 **[de los comisionados]** en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como
3 “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]*”.

4 **[(d) Los primeros comisionados nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus**
5 **cargos por los siguientes términos: el Presidente por seis (6) años, un**
6 **comisionado por cuatro (4) años; y un comisionado por dos (2) años. Los**
7 **sucesores de todos los comisionados serán nombrados por un término de**
8 **seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será**
9 **nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien**
10 **sucede. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá**
11 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido**
12 **nombrado su sucesor o hasta seis (6) meses luego del vencimiento de su**
13 **término. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del**
14 **término anterior. Los comisionados sólo podrán ser removidos por justa**
15 **causa.]**

16 **[(e)(d) [La Comisión]***El NEPR* celebrará al menos tres (3) reuniones públicas al mes
17 y deberá anunciar con anticipación las fechas de celebración de dichas
18 reuniones públicas, las cuales se tendrán que transmitir en vivo por el portal de
19 Internet **[de la Comisión]***del NEPR*. Las minutas de las reuniones públicas
20 deberán ser publicadas en el portal de Internet de **[la Comisión]***la JRSP* para
21 el libre acceso de las personas.

22 **[(f)(e) [Cada]***El* comisionado **[tendrá]***podrá* **[el derecho de seleccionar y**
23 **requerir]***solicitar* al **[Administrador de la AEPR]***Director Ejecutivo de la*

1 *JRSP* la contratación y nombramiento de un (1) asistente administrativo y un
2 (1) asesor de su confianza.”

3 **Sección 59.-** Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 6.7.- Poderes y Deberes [**de los Comisionados**]*del Comisionado*.

6 [**Los comisionados**]*El Comisionado* tendrá[n] los siguientes poderes y funciones:

7 (a) Actuar como el organismo rector [**de la Comisión**]*del NEPR*;

8 (b) Establecer la política general [**de la Comisión**]*del NEPR* para cumplir con los
9 objetivos de esta Ley;

10 (c) Implementar la política pública y los objetivos [**de la Comisión**]*del NEPR* a tenor
11 con esta Ley;

12 (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual
13 [**de la Comisión**]*del NEPR*;

14 (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, *en coordinación con la Junta*
15 *Reglamentadora de Servicio Público*, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de
16 las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y
17 administración [**de la Comisión**]*del NEPR*;

18 (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y
19 hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet [**de la Comisión**]*del NEPR*;

20 (g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional [**de la**
21 **Comisión**]*del NEPR*;

22 (h) ...

1 (i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en
2 representación **[de la Comisión]**del NEPR;

3 (j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento **[de la**
4 **Comisión]**del NEPR, *previa autorización del Presidente de la Junta Reglamentadora de*
5 *Servicio Público*, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue **[la**
6 **Comisión]**el NEPR o la JRSP, **[utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo**
7 **6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración**
8 **de los Recursos Humanos en el Servicio Público”]***de conformidad con la Ley 8-2017,*
9 *conocida como “Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de*
10 *Puerto Rico”*. El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las
11 cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de
12 personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir
13 los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la
14 AEPR;

15 (k) Reclutar empleados de confianza, *previa autorización del Presidente de la Junta*
16 *Reglamentadora de Servicio Público*, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por
17 ciento del número total de los puestos de carrera **[de la Comisión]**del NEPR. **[Esta**
18 **limitación no le será de aplicación a los comisionados, quienes, según esta Ley, están**
19 **autorizados a contratar una (1) persona de confianza por comisionado como asesor**
20 **pericial]**. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la
21 capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz
22 desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado **[de la Comisión]**del NEPR, ya
23 sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Director *Ejecutivo* ni con **[los**

1 **miembros de la Comisión]***el Comisionado*, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-
2 2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada. Todo
3 proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;

4 **[(l) Delegar los poderes y deberes según dispuesto en los incisos (j) y (k) de este**
5 **Artículo en el Director Ejecutivo de la Comisión mediante resolución.]”**

6 **Sección 60.-** Se deroga el Artículo 6.8 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
7 sustituye por un nuevo Artículo 6.8, para que lea como sigue:

8 Artículo 6.8. —Comisionados Auxiliares del Negociado de Energía de Puerto Rico;
9 Facultades y Deberes.

10 A solicitud del Comisionado, el Presidente de la Junta podrá designar uno o más
11 Comisionados Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del Comisionado.
12 Los Comisionados Auxiliares tendrán a su cargo todos aquellos asuntos que le sean
13 encomendados por el Comisionado del NEPR que viabilicen el descargo y despacho de las
14 funciones inherentes a su cargo, y de aquellas funciones del Comisionado expresamente
15 establecidas por ley.

16 **Sección 61.-** Se deroga el Artículo 6.9 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
17 sustituye por un nuevo Artículo 6.9, para que lea como sigue:

18 Artículo 6.9 —Comisionados Auxiliares; Prohibiciones.

19 Los Comisionados Auxiliares nombrados, si alguno, no podrán tener interés directo o
20 indirecto en, ni relación contractual alguna con la AEE o las compañías privadas de energía
21 sujetas a la jurisdicción del NEPR, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con,
22 o interesadas en dichas compañías de energía. Tampoco podrán entender en un asunto o
23 controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una

1 relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su
2 designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NEPR,
3 representar a persona o entidad alguna ante el NEPR en relación con cualquier asunto en el
4 cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NEPR y durante los dos (2) años
5 subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus
6 actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las
7 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley *Orgánica*
8 *de la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]*”.

9 **Sección 62.-** Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 **“Artículo 6.10.- Personal de la Comisión de Energía.**

12 (a) La **[Comisión]** *JRSP* y su *Director Ejecutivo*, en coordinación con el
13 *Comisionado del NEPR*, asignarán el personal técnico y administrativo
14 necesario para cumplir con los propósitos **[de]** *del NEPR* bajo esta Ley.

15 (b) El personal técnico **[de la Comisión]***del NEPR* deberá estar especializado en
16 los asuntos bajo **[la jurisdicción de la Comisión]***su jurisdicción*, y deberá
17 llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por **[la Comisión]** *el*
18 *Comisionado del NEPR*.

19 (c) **[La Comisión]***El NEPR* promulgará un reglamento de ética para regular las
20 relaciones entre **[su personal]***el personal asignado al NEPR* y las compañías
21 bajo la jurisdicción regulatoria **[de la Comisión]***del NEPR*.

22 (d) Las actividades de todo miembro del personal **[de la Comisión]***del NEPR*,
23 estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según

1 enmendada, conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de Ética*
2 Gubernamental [de 2011]”.”

3 **Sección 63.-** Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 6.11.- Delegación de facultades.

6 (a) **[La Comisión]***El NEPR* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar
7 cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en **[uno o más**
8 **de los comisionados que compongan la Comisión de la que se**
9 **trate]***comisionados auxiliares*. En dichas órdenes, **[la Comisión]***el NEPR*
10 especificará el nombre del comisionado *auxiliar* y las facultades específicas **[de la**
11 **Comisión]***del NEPR* que se le estén delegando **[al comisionado]**. **[La**
12 **Comisión]***El NEPR* podrá delegar a sus comisionados *auxiliares* las siguientes
13 facultades:

14 (1) Administrar juramentos y tomar deposiciones;

15 (2) emitir citaciones;

16 (3) recibir y evaluar evidencia;

17 (4) presidir las vistas, y

18 (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

19 Cualquier orden emitida por uno o más comisionados *auxiliares* al amparo de este
20 Artículo será notificada **[a la Comisión]***al NEPR* el caso antes de su notificación al
21 público y **[dicha Comisión]***éste* podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden
22 **[mediante el voto mayoritario de sus comisionados]**.

23 (b) Oficiales examinadores. —

1 **[La Comisión]***El NEPR* tendrá la autoridad para, referir o delegar cualquier
2 asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de
3 confianza o contratistas de la AEPR. **[La Comisión]***El NEPR* será quien asignará y
4 distribuirá entre los oficiales examinadores **[de la Comisión]***del NEPR* las tareas y
5 asuntos delegados por **[la Comisión]***el NEPR*, tras lo cual, éstos tendrán el deber de
6 emitir recomendaciones **[a la Comisión de Energía]** sobre la adjudicación del caso o
7 del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación **[de la**
8 **Comisión]***del NEPR*. Al emitir su decisión, **[la Comisión]***el NEPR* tendrá plena
9 discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores.
10 Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista o investigación
11 tendrá los poderes que expresamente le delegue **[la Comisión]***el NEPR* en la orden de
12 designación. Los oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus
13 funciones según lo dispuesto por la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**
14 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**
15 **de Puerto Rico”]***Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo*
16 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

17 (c) Jueces administrativos. —

18 Según se dispone en este inciso, **[la Comisión]***el NEPR* tendrá la facultad de
19 delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de
20 asuntos, casos y controversias a nombre **[de la Comisión de Energía]***del NEPR* que
21 puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces
22 administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas **[de la Comisión]***del*
23 *NEPR*. **[La Comisión]***El NEPR* tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los

1 jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme
2 a lo dispuesto en este inciso. **[La Comisión]***El Negociado* de Energía podrá, en el
3 ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias
4 relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad a sus clientes por servicios de
5 energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una
6 compañía de servicio eléctrico con los reglamentos **[de la Comisión]***del Negociado*
7 de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias
8 sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico
9 con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación
10 distribuida o cualquier otro asunto que **[la Comisión]***el NEPR* disponga. **[La**
11 **Comisión]***El Negociado* de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos
12 cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un costo o valor
13 total de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o menos. Los jueces administrativos
14 serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley **[Núm.**
15 **170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de**
16 **Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”]***Ley 38-2017, conocida*
17 *como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
18 *Rico”.*”

19 **Sección 64.-** Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 6.12.- Oficina **[de la Comisión de Energía]***del Negociado de Energía.*

22 En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las
23 oficinas e instalaciones **[de la Comisión]***del NEPR* estarán separadas de las de cualquier

1 persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en
2 instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico.”

3 **Sección 65.-** Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 6.18.- Sistema de Radicación Electrónica.

6 **[La AEPR]***El Negociado de Energía de Puerto Rico* establecerá un sistema de
7 radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet *de*
8 *la Junta Reglamentadora de Servicio Público* para presentar los documentos correspondientes
9 para iniciar un caso ante **[la Comisión]***el NEPR*, las partes puedan presentar todos los escritos
10 y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y **[la Comisión]***el NEPR*
11 pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso
12 al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas
13 para poder radicar documentos a través del portal de Internet, **[la Comisión]***el NEPR, en*
14 *coordinación con la Junta*, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad
15 pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas
16 entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del
17 portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación
18 electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la
19 radicación electrónica.”

20 **Sección 66.-** Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 6.20. – Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

1 Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se
2 regirán por la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como**
3 **la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]***Ley 38-2017, según enmendada,*
4 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*
5 *Rico”*. En virtud de ello, la citada Ley **[de Procedimiento Administrativo Uniforme]***38-*
6 *2017* gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos
7 adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones,
8 franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para
9 inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las
10 operaciones **[de la Comisión]***del NEPR*, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la
11 Sección 2.13 de la Ley **[de Procedimiento Administrativo Uniforme]***38-2017* para la
12 adopción de los primeros reglamentos **[de la Comisión de Energía]***del NEPR*, sin necesidad
13 de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las
14 decisiones y órdenes de **[la Comisión]***del NEPR o de la JRSP*, cuando sea el caso, estarán
15 sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

16 **Sección 67.-** Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 ” Artículo 6.23.- Plan Integrado de Recursos.

19 (a) La Autoridad, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
20 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Autoridad de
21 Energía Eléctrica”, deberá someter **[a la Comisión]***al NEPR* un Plan Integrado
22 de Recursos, (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de
23 energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las

1 necesidades actuales y futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus
2 clientes al menor costo razonable.

3 (b) La Autoridad deberá someter su PIR al NEPR dentro de un período de un (1)
4 año contado a partir del 1 de julio de **[2014]***cada año*.

5 (c) Inicialmente, **[la Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de**
6 **Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al**
7 **Consumidor]***el NEPR*, **[y]***atendiendo* los comentarios de personas y
8 organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable,
9 modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política
10 pública energética del País y con las disposiciones de esta Ley.

11 (d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos **[la Comisión]***el NEPR*
12 deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3)
13 años, **[la Comisión]***el NEPR*, deberá realizar nuevamente un proceso de
14 revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y
15 publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con
16 los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a
17 los mismos luego del proceso de revisión.”

18 **Sección 68.-** Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 6.28.- Servicio al Cliente.

21 (a) Servicio al Cliente **[de la comisión]***del Negociado* de Energía.- **[La**
22 **Comisión]***El NEPR* deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario
23 para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que

1 reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. **[La Comisión]***El*
2 *NEPR* deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio
3 al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en
4 la comunicación y participación de todo cliente. **[La Comisión]***El NEPR*
5 adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la
6 **[OIPC]***Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*. Las
7 siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que **[la Comisión]***el*
8 *NEPR* establecerá mediante reglamento:

9 (1) **[La Comisión]***El NEPR* asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio
10 en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación
11 en **[su]***el* portal de Internet *de la JRSP*, de todo tipo de información de
12 interés público que posea. **[La Comisión]***El NEPR* desarrollará e
13 implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el
14 contenido de la información divulgada;

15 (2) **[La Comisión]***El NEPR* desarrollará y utilizará parámetros internos viables
16 para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. **[La**
17 **Comisión]***El NEPR* rendirá un informe anual en o antes de 30 de enero
18 ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al
19 cliente adoptada, y publicará dichos resultados en **[su]***el* portal de Internet
20 *de la JRSP*.

21 (b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes. – **[La**
22 **Comisión]***El NEPR* regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias
23 sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía

1 certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar
2 y someter **[a la Comisión]***al NEPR* para su evaluación y aprobación la
3 siguiente información:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que
11 brindan las compañías de energía certificadas que **[la Comisión]***el NEPR*
12 estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo.”

13 **Sección 69.-** Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 6.30.- Traspordo de energía eléctrica.

16 **[La Comisión]***El NEPR* regulará el mecanismo de traspordo de energía en el **[Estado**
17 **Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico. Al regular el servicio de traspordo, **[la**
18 **Comisión]***el NEPR* establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el traspordo
19 no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes
20 que no participen del servicio de traspordo, así como las normas necesarias para la
21 implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección
22 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de
23 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o disposiciones análogas en leyes

1 de incentivos, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de
2 trasbordo. De igual forma, **[la Comisión]**el NEPR deberá considerar los siguientes factores,
3 entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ... “

9 **Sección 70.-** Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 6.37.- Informes Anuales.

12 Antes del 1 de marzo de cada año, **[la Comisión]**el NEPR deberá rendirle al
13 Gobernador, *a la JRSP* y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, el informe
14 anual requerido por el Artículo 6.3(oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la
15 siguiente información:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) plan de trabajo anual **[de la Comisión]**del NEPR y los resultados de su
21 ejecución; y

22 (f) ...”

1 **Sección 71.-** Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 6.40.- Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

4 (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante
5 “Oficina” u “OIPC”, para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio
6 eléctrico en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico. *De conformidad con el Plan de*
7 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Oficina Independiente de*
8 *Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio*
9 *Público. El personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al*
10 *Consumidor en virtud de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, pasará a formar*
11 *parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de*
12 *Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de*
13 *personal deberá hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según*
14 *enmendada.*

15 (b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la **[AEPR]***Junta Reglamentadora de*
16 *Servicio Público*, pero trabajará como ente independiente **[de la Comisión]***del NEPR***[, de la**
17 **Oficina Estatal de Política Pública Energética]**, de la Autoridad y de cualquier compañía
18 de energía certificada en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico.

19 (c) La Oficina estará compuesta por **[un Director y el personal y consultores**
20 **externos]***el personal que el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*
21 **[éste]** estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha
22 Oficina, según lo dispuesto en esta Ley.

1 (d) **[La Oficina deberá contar con]***La Junta Reglamentadora de Servicio Público*
2 *tendrá un portal de Internet sobre la Oficina que contendrá información sobre la industria*
3 *eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender*
4 *la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada*
5 *consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del servicio eléctrico y*
6 *sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico.”*

7 **Sección 72.-** Se deroga el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada.

8 **Sección 73.-** Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la Ley
9 57-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo **[6.42]***6.41. — Organización de la Oficina Independiente de Protección al*
11 *Consumidor.*

12 (a) La AEPR, *a través de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*, procurará que
13 la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento.
14 La AEPR, *a través de la Junta Reglamentadora de Servicio Público*, tendrá el deber de
15 tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC a solicitud del
16 Director *Ejecutivo de la JRSP*, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes
17 ejecutivas del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico y sujeto a los límites del
18 presupuesto que le sea asignado a la OIPC.

19 (b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener
20 parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Director
21 *Ejecutivo* de la **[Oficina]***JRSP* ni con **[los]***el* comisionado **[s de la Comisión]***del Negociado*
22 *de Energía.*

1 (c) Toda acción [**del Director y**] del personal de la Oficina estará sujeta a las
 2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de*
 3 *Ética Gubernamental [de 2011]*”, según enmendada.”

4 **Sección 74.-** Se reenumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la
 5 Ley 57-2014, según enmendada.

6 **Sección 75.-** Se deroga el Artículo 7.01 y se reenumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04,
 7 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según
 8 enmendada.

9 **Sección 76.-** Se enmienda la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
 10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2. – Definiciones.

12 (a)...

13 (d) Comisión – Significará [**la Comisión de Energía creada por ley.**]*el Negociado*
 14 *de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta*
 15 *Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a*
 16 *“la Comisión o Comisión de Energía”, se entenderá que se refiere al Negociado de Energía*
 17 *de Puerto Rico.*

18 (e)...

19 ...”

20 **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES**

21 **Sección 77.- Equivalencia de Conceptos.**

22 Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico o su
 23 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía y su

1 Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio
2 Público de Puerto Rico.

3 Toda ley que se refiera a la Administración de Energía de Puerto Rico o su
4 Administrador, en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, se entenderá que se refiere,
5 respectivamente, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Director Ejecutivo, en
6 virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto
7 Rico.

8 Toda ley que se refiera a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor o su
9 Director, en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, se entenderá que se refiere,
10 respectivamente, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público o su Director Ejecutivo, en
11 virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto
12 Rico.

13 Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto
14 Rico o su Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de
15 Telecomunicaciones o su Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta
16 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

17 Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público o su Presidente, se
18 entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios
19 Públicos o su Comisionado, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora
20 de Servicio Público de Puerto Rico.

21 **Sección 78.- Disposición sobre Leyes en conflicto.**

22 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
23 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de

1 esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta ley no deja sin efecto ni debe
2 interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal.

4 **Sección 79.- Injunction.**

5 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier
6 parte de la misma.

7 **Sección 80.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.**

8 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos
9 administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la Junta
10 Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados y que,
11 siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean
12 expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la Junta.

13 **Sección 81.- Disposiciones especiales.**

14 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo,
15 convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan
16 de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se
17 convierten en Negociados, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

18 **Sección 82.-Transición.**

19 El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran
20 necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan de Reorganización
21 sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los
22 organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

1 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de
2 este Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos,
3 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura
4 de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas,
5 deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días
6 naturales después de aprobado este Plan de Reorganización.

7 La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición mandata
8 por esta Ley tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado este Plan de Reorganización
9 para certificar el cumplimiento del proceso de transición.

10 Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los
11 funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha terminado.
12 Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona o comité
13 designado por el Gobernador para la transición los modifique de conformidad con la Ley y
14 podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa
15 derogada mediante este Plan de Reorganización.

16 Los presidentes en propiedad de los órganos rectores de las entidades aquí
17 consolidadas, de existir, pasarán a ser los comisionados en propiedad descritos en este Plan de
18 Reorganización. De no tener un presidente en propiedad, el cargo se declarará vacante y
19 estará sujeto al proceso de transición y nombramiento descrito en la presente Ley.

20 **Sección 83.- Separabilidad.**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
23 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

1 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
2 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
4 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
5 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
7 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
8 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
9 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
10 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
11 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
12 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o
13 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el
15 Tribunal pueda hacer.

16 **Sección 84.- Vigencia.**

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.